

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 30.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 610, de fecha 31 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 262, Tomo No. 309, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 101, de fecha 14 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 337, del 23 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 31, de fecha 3 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 431, del 5 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador;
- V. Que dentro de la estructura orgánica de la referida institución, existe un Consejo de Administración, integrado por cinco miembros, los cuales son electos de acuerdo con lo establecido en dicho cuerpo legal; entre los que se encuentra un representante de las organizaciones privadas, dedicadas al desarrollo social;
- VI. Que es necesario determinar las competencias legales que permitan a la Administración Pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del Fondo de Inversión Social de El Salvador, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales. Ello, con el objeto que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas al Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador;

- VII. Que en razón que el Ministerio de Desarrollo Local cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Comité Social del Gobierno;
- VIII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Fondo de Inversión Social de El Salvador, es necesario además establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL  
DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR**

**Art. 1.-** Sustitúyese el Art. 5, por el siguiente:

“Art.5.- Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

Para el caso del Tercer Director, el Ministerio de Desarrollo Local convocará, con al menos dos meses de antelación al vencimiento del período del miembro a sustituir, en Asamblea al Sector Privado en general, a través de su portal electrónico, en medios de comunicación impresos o digitales con cobertura a nivel nacional, o en cualquier otro medio que estime oportuno; señalando en dicha Convocatoria el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la misma. Será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Local garantizar la publicidad de dicha convocatoria.

La Asamblea a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse, por lo menos, con treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro a sustituir, para que



las personas jurídicas legalmente constituidas, así como las personas naturales de dicho sector, presenten sus propuestas de candidatos o para que cualquier persona natural pueda postularse directamente. Sin perjuicio de su pertenencia al Sector Privado, los proponentes de los candidatos no estarán obligados a pertenecer a ninguna asociación, institución o gremial del mismo.

De las propuestas presentadas, el Ministerio de Desarrollo Local llevará a cabo un proceso de elección, en el cual, cada organización, asociación, institución o persona jurídica del sector privado que propusiere candidatos y las personas naturales que directamente postularen, tendrán derecho a un voto, de manera que puedan obtenerse dos ternas, de las cuales se haga la elección. De todo lo acontecido en la referida Asamblea, se levantará un acta.

En el caso que no se puedan conformar las ternas por falta de proponentes, el Ministerio de Desarrollo Local estará facultado a conformarlas, procurando incluir en ellas a personas especializadas en temas relacionados con el desarrollo local y el desarrollo sostenible.

Cuando un Director no pueda concluir el período para el cual ha sido nombrado, se designará uno nuevo para llenar dicha vacante, a fin de cubrir lo que faltare para la conclusión de dicho período.

En lo que respecta al Tercer Director, en caso de sustitución por retiro antes de finalizar el período para el cual ha sido nombrado, se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 8 de la Ley y todo lo relacionado en el presente artículo.”.

**Art. 2.-** Intercálase entre los Arts. 5 y 6, el Art. 5-A, así:

“Art. 5-A.- Los Directores solo podrán ser separados de sus cargos por decisión adoptada por la autoridad o institución que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos establecidos en el artículo 11-A de la ley. Para cada caso, la autoridad o institución notificará de manera inmediata al seno del Consejo de Administración, de la remoción que se haga, para que surta efectos a partir de dicha notificación y, de igual manera, comunicará la nueva designación.”.

### **Vigencia**

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a un día del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

-----Firma Ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**